



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION: 707134089001-2023-00074-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: MARIELA HERAZO BERRIO**

Por auto fechado 27 de abril del 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no expresó de manera clara ni precisas las pretensiones de la demanda no determinó los intereses corrientes y moratorios, por lo que de acuerdo al artículo 90 del C.G.P, se le concedió un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que subsanara los defectos anotados.

Pues bien, encontrándose en oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial el día 08 de mayo de 2023, por medio del cual indica que en pagaré No. 4866470214304859 por error involuntario transcribió intereses moratorios, cuando lo correcto es señalar intereses corrientes por la suma de \$166.523.00 del 03 de junio de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023 y del día siguiente se causan los intereses moratorios del 10 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 72506366007163 no reporta intereses corrientes solo intereses moratorios en la suma de \$240.155 desde el 24 de julio de 2022.

La presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y como quiera que el título valor objeto de recaudo (sentencia judicial) cumple con lo indicado en el artículo 422 Ibídem, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo de la señora MARIELA HERAZO BERRIO, identificado con la C.C Nro. 64.519.455, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de:

UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) por concepto de capital representados en el Pagaré N°4866470214304859; más los intereses corrientes causados desde el 03 de junio de del 2022 hasta el 09 de marzo de 2023 y los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.499.872) por concepto de capital representados en el Pagaré N°063666100007163; más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio del 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

Así como las costas y agencias de derecho.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandado que cumplan con la obligación de pagar al demandante, en el término de cinco 5 días.

**TERCERO: EXHÓRTESE** a la parte demandante, para que tenga en custodia el título valor objeto de recaudo, el cual se prohíbe su circulación, para que sea

presentado físicamente cuando el despacho lo requiera.

**CUARTO: REQUERIR** al ejecutante para que los memoriales que aporten dentro del proceso sean remitidos directamente del correo electrónico del abogado a quien le otorgan poder para actuar y quien se encuentra registrado en el registro nacional de abogados.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada en forma personal (art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**